



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ Y OTROS
npabogadosasociados@gmail.com
npagogadosasociados@outlook.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS
secgerencia@hospitalmalvinas.gov.co
gerencia@fajardomurciaabogados.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
oorios@riossilva.com
notificaciones@gha.com.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00852-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el presente despacho, el día 30 de junio de 2021, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo por reparto a la Sala Cuarta de Decisión, Corporación que en proveído del 11 de octubre de 2023, la confirmó.

En memorial radicado el 10 de abril de 2024, el apoderado de la parte actora, solicita la corrección de la sentencia debido a que, en la parte resolutive de la misma, se omitió incluir a tres demandantes.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección y/o aclaración de las providencias; en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Cuarta de Decisión, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**



Radicado: 2017-00852-00

.- **REMITASE** el presente expediente digitalmente a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>